



## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 267

Lunes 27 de Noviembre

AÑO DE 1944

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 324, correspondiente al día 19 de Noviembre de 1944, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio

de Industria y Comercio

(Dirección Técnica.—Sección de Estadística y Racionamiento)

CIRCULAR número 497 sobre la implantación y uso de las «Colecciones de cupones» y de la «Cartilla provisional» de racionamiento.

(Conclusión)

### CAPITULO VI

De los resúmenes estadísticos

Art. 42. Las Delegaciones Locales Especiales y las Locales, remitirán a la Provincial respectiva, antes del día 5 de cada mes, el servicio estadístico (modelo número 34), que abarca las siguientes informaciones:

- Personas inscritas en «tiendas de ultramarinos».
- Personas inscritas en «Economatos no preferentes y Cooperativas».
- Personas inscritas en «establecimientos colectivos».
- Personas inscritas en «Economatos preferentes»; y
- Personas con reserva de cereales panificables para propio consumo.

Art. 43. La Sección I de dicho «Resumen estadístico» (modelo 34), se formará relacionando nominalmente, y una a una, todas las tiendas, Economatos no preferentes, Cooperativas y establecimientos colectivos—éstos por grupo o clase de ellos—y consignando por cada uno de los relacionados el número total de colecciones de cupones que de cada clase (infantil y adultos) y categoría arrojen los Padrones o Censos de indicados establecimientos o los Apéndices correspondientes.

El resumen de la Sección II se formará relacionando los Economatos preferentes por clases de los mismos, indicando, en primer término, los de minas; después los de salinas; luego los de cemento, y, por último, los de ferrocarriles, que tengan dicha condición, y expresando para cada uno el número de colecciones de cupo-

nes (infantiles y de adultos) que tengan inscritas para el suministro por cada uno de los grupos en que esta clase de población se halla clasificada para el racionamiento de pan.

A estos efectos se previene que los empleados técnicos y administrativos y sus familiares, con derecho a racionamiento especial, figuran clasificados en el grupo de «Otros miembros de la familia», del referido modelo de «Resumen estadístico».

El de la Sección III se formará expresando, según resulte de los Apéndices de altas y bajas de los Padrones o Censos, el total de personas que existen con reserva de cereales panificables.

En la Sección IV, «Resumen de las Colecciones de cupones distribuidas y de las anuladas, se incluirán «únicamente», las expedidas por la «propia Delegación», y las que de éstas causen baja posteriormente, con exclusión de las expedidas por otras Delegaciones.

Art. 44. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes remitirán a esta Comisaría General los resúmenes parciales de la información a que hacen referencia las precedentes normas, a cuyo efecto totalizarán los datos de aquélla en los modelos números 35 a 39, ambos inclusive, en cuanto se refiere a todas y cada una de las Delegaciones Locales Especiales y Locales de toda la provincia.

Art. 45. Las Delegaciones Locales Especiales, sin perjuicio de remitir a la Delegación Provincial el servicio estadístico (modelo número 34 indicado), remitirán directamente a esta Comisaría General, antes del día 15 de cada mes, un resumen del mismo, ajustado a los modelos números 35 a 39 ambos inclusive, con los datos relativos a los municipios de su jurisdicción, a cuyo efecto darán orden a las Delegaciones Locales que de ellas dependan para que la información a que se refiere la norma 42 la remitan, en tales casos, a dichas Delegaciones Especiales, que, previa la crítica y toma de razón de sus datos, la elevarán a la Provincial respectiva.

Art. 46. El total de personas inscritas en los Padrones de clientes de ultramarinos, Economatos no preferentes, Cooperativas, establecimientos colectivos y Economatos preferentes deberá ser, como máximo, igual al número de las Tarjetas de Abastecimiento que en fin de cada mes figuren inscritas en el Censo de racionamiento respectivo.

### CAPITULO VII

De la distribución de colecciones de cupones de racionamiento

Art. 47. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán a sellar las cubiertas de las Colecciones de cupones en el lugar para ello indicado, con el de uso en cada Delegación; y una vez reciban orden al efecto de esta Comisaría General, entregarán a los establecimientos proveedores, mediante factura (modelo número 40), un total de cada clase y categoría igual al de clientes que tenga el establecimiento en su Padrón o Censo, disminuido cada grupo en el número de personas con reserva de trigo que en el Padrón o Censo figuren inscritas con esa cualidad a quienes les serán entregadas directamente por la Delegación a los efectos previstos en la Circular número 383.

Art. 48. El establecimiento que reciba las colecciones de cupones firmará el duplicado de la factura en garantía de su recepción.

Art. 49. En la fecha que se ordene por la Delegación de Abastecimientos se procederá a la entrega de las Colecciones de cupones a los particulares.

Art. 50. El establecimiento que entregue las «Colecciones de cupones» las facilitará ya inscritas en su Padrón o Censo, dando a cada titular igual número de cliente que tenga en el mismo, y recogerá el boletín de inscripción que a él corresponda.

Al entregar la «Colección de cupones» de cada cliente, además de reseñar los datos a que se refiere el apartado a) del artículo 8.º, consignará en el lugar correspondiente del interior de la cubierta «el número de la Tarjeta de Abastecimiento» del interesado, a fin de que quede identificada, a los efectos posteriores de su diligenciación por los mismos.

Dicha anotación la efectuarán las Delegaciones de Abastecimientos en las «Colecciones de cupones» que faciliten con ocasión de tramitar altas en el Censo, e igualmente registrarán la serie y número de éstas en la Tarjeta de los interesados.

Art. 51. Los titulares de las «Colecciones de cupones» cumplirán lo previsto en los apartados b) y c) del artículo 10; en este estado las presentarán en el resto de establecimientos proveedores para su inscripción en el Padrón de clientes o Censo del establecimiento, que consignarán al hacer el sellado el mismo

número de clientes que el titular tenga.

Art. 52. Para determinar los requisitos que han de cumplirse la recepción de «Colecciones de cupones» ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

a) «Colecciones de cupones del primer semestre de 1945.—Se entregarán contra corte de la primera parte de la cubierta de la cartilla individual de racionamiento del cuarto ciclo (16 de Octubre a 31 de Diciembre de 1944).

b) Colecciones de cupones de semestres sucesivos.—Se entregarán contra corte de la primera parte de la cubierta de la «Colección de cupones» del ciclo anterior y del primer cupón, segundo cupón, etc., de las Tarjetas de Abastecimiento de tal forma que para la del segundo semestre del año 1947 se corte el «Quinto cupón».

Las cubiertas recogidas servirán a la Oficina o establecimiento distribuidor para justificar ante la Delegación de Abastecimientos las «Colecciones» entregadas.

La carencia en la Tarjeta de Abastecimiento de determinado cupón demostrará que su titular ha recibido ya la «Colección de cupones» del semestre a que el cupón corresponda.

Art. 53. Terminado el plazo de distribución, las Oficinas devolverán a la Delegación de Abastecimientos las «Colecciones de cupones» no entregadas, mediante relación, en la que se hagan figurar las personas que no hayan efectuado la recogida, dato que se deducirá del Padrón de cliente o Censo respectivo, y que servirá a las Delegaciones de Abastecimientos para resolver las posteriores demandas que de las mismas se hagan.

Art. 54. Al hacerse cargo los particulares de las «Colecciones de cupones de racionamiento», deberán revisarlas perfectamente para ver si están completas y si la cubierta, cupones y boletines de inscripción tienen impresa la misma serie y el mismo número, no admitiéndose reclamaciones una vez retiradas. A este fin, las Delegaciones harán publicar una sucinta descripción de las «Colecciones de cupones» a usar en cada período con suficiente antelación a la fecha de su reparto.

### CAPITULO VIII

De la provisión, distribución y contabilización de impresos

Art. 55. La Comisaría General



proveerá a las Delegaciones Provinciales, y éstas, a su vez, a las Locales Especiales y Locales, de los siguientes impresos:

- a) Colecciones de cupones de racionamiento.
- b) Cartillas provisionales individuales de racionamiento.
- c) Cuadernos de suministro de barcos.
- d) Ficha individual de niños (fichero cronológico).

En cuanto se refiere a la liquidación de estos impresos (solicitud de los mismos, envío y recogida de material inservible), se estará a lo previsto en los artículos 38, 39, 40 y 42 de la Circular número 494 (modelo 10 y 10 a).

Art. 56. Las Delegaciones de Abastecimientos proveerán a las tiendas, Economatos, Cooperativas y establecimientos colectivos de los talonarios de «Boletines de Baja» por cambio de inscripción dentro del término municipal y a las Oficinas de Abastecimientos de las fronteras, de cartillas provisionales y de los modelos números 14 y 31.

Por cada uno de dichos establecimientos y Oficinas llevarán una cuenta de Censo y Data para contabilizar los cupones y liquidaciones del material que se les facilite.

Art. 57. Concretamente, y por lo que se refiere a la distribución de las «Colecciones de cupones de racionamiento». Las Delegaciones Provinciales, teniendo en cuenta el número total de las recibidas de cada modalidad, acordarán su distribución entre las Delegaciones Locales Especiales y Locales, según el cálculo de necesidades que de cada clase y categoría se efectúe, de conformidad con los datos que arrojen los resúmenes de población sujeta a racionamiento de cada Municipio, adjudicando un remanente para las necesidades derivadas de posteriores alteraciones. Las cartillas provisionales las enviarán en número «muy reducido», de acuerdo con las necesidades previsibles.

## CAPITULO IX

### Sanciones

Art. 58. Las infracciones de todo orden que se cometan por uso indebido o mal uso de las «Colecciones de cupones de racionamiento» y «Cartillas provisionales», así como a lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas con arreglo a la Ley de 30 de Septiembre de 1940 o a la Circular número 467 de esta Comisaría General, según corresponda, sin perjuicio de la que proceda en otras jurisdicciones.

### DISPOSICIONES FINALES

Art. 59. Todas las personas poseedoras de «Cartilla individual de racionamiento», que por cualquier circunstancia causen baja en el Censo de racionamiento, a partir del momento en que se inicie la distribución de las «Colecciones de cupones» hasta que entren en vigor, vendrán obligadas, a más de cumplir los trámites previstos por la Circular número 377 A, para tales alteraciones, a entregar la «Colección de cupones».

En sucesivas entregas de «Colecciones de cupones», y durante el período de su distribución, habrán de entregar, a más de la corriente que poseyeran, aquélla que hubieran recibido.

Art. 60. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de la obligación establecida en la forma anterior,

a cuyo efecto tendrán muy en cuenta qué personas pueden poseer dicha «Colección de cupones» en el período de su distribución, y no expedirán el «Boletín de Baja» a quienes, habiendo recibido ya dicha «Colección de cupones», no la entreguen al solicitar su exclusión del Censo, a partir del momento en que se inicie la distribución.

También cuidarán de recoger las «Colecciones de cupones» de las personas fallecidas a partir de la fecha en que se inició dicha distribución.

Art. 61. Todas las personas que se ausenten al extranjero desde el momento en que se inicie la distribución de las «Colecciones de cupones» hasta que éstas entren en vigor, vienen obligadas a entregar la que hubieren recibido en la Delegación de Abastecimientos que la expidió, o en otro caso, en la Oficina de Abastecimientos de la frontera por la que efectúen dicha salida.

Art. 62. Las personas procedentes de los territorios españoles del Golfo de Guinea, Ifni, Sahara y las de la Zona del Protectorado de Marruecos que no posean «Colección de cupones» se someterán para obtenerla, o bien para recibir una cartilla provisional, a lo previsto en los artículos 2.º o 3.º, según los casos; y quienes se ausenten con destino a los mismos cumplimentarán en la Oficina de Abastecimientos de la frontera por la que hagan la salida, lo que se previene en el apartado a) del artículo 35.

Art. 63. Si al solicitar la baja una persona no presenta su «Colección de cupones» por haberla extraviado, circunstancia que podrá comprobar por sus antecedentes la Delegación, en el Boletín de baja que se expida se hará constar «Colección de cupones extraviada», a fin de que «en la nueva residencia no se le expida» «Colección de cupones» hasta el nuevo período semestral, como no sea que la Delegación de ella reciba comunicación de la de origen acreditativa de que «ha sido recuperada» la «Colección de cupones» que sufrió extravío.

Al expedir los Boletines de baja modelo número 12 o 12 a), las Delegaciones harán constar al dorso la situación de la «Colección de cupones», en cuanto a consumo de cupones y la condición o no de reservistas que tenga el interesado y cupones de pan liberados y pendientes de consumo.

Art. 64. Todo lo que en las precedentes normas hace referencia a las Delegaciones de Abastecimientos será de aplicación a los Organismos que en la Zona del Protectorado de Marruecos en que se implante este Servicio tengan a su cargo las funciones encomendadas a dichas Delegaciones.

Art. 65. Es de la exclusiva competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ordenar cuanto se refiere con la impresión y provisión de las «Colecciones de cupones de racionamiento» y demás impresos que se citan en el artículo 55, prohibiéndose terminantemente a los particulares y entidades de todo orden la impresión y comercio de los mismos. Igual limitación se establece en favor de las Delegaciones Provinciales por lo que respecta a los modelos 11 a 13 y 13 bis, inclusive.

Art. 66. Quedan derogadas las Circulares números 377 A, de 15 de Abril de 1943; 386, de 19 de Junio de 1943; 404, de 8 de Septiembre de 1943; 409, de 4 de Octubre de 1943;

417, de 10 de Noviembre de 1943, y los Oficios Circulares que se opongan a cuanto en esta disposición se regula.

Madrid, 14 de Noviembre de 1944.  
— El Comisario General, Rufino Beltrán.

Nota.— Los modelos que se citan en el texto de la presente Circular se darán a conocer al público por medio de las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

4374

«En el «Boletín Oficial del Estado», número 323, correspondiente al día 18 de Noviembre de 1944, se publica el siguiente Decreto:

### Ministerio de Justicia

DECRETO de 8 de Noviembre de 1944, por el que se desarrolla la base primera de la Ley de Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944 y se dan normas para la constitución de las Comarcas Judiciales.

Uno de los principios básicos de toda jurisdicción debe ser siempre la delimitación de atribuciones en cuanto al espacio de los llamados a ejercerla, y es por ello por lo que la primera base de la nueva Ley para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, está consagrada a la división territorial, considerando a ésta como el primer paso que debe darse para lograr la definitiva implantación de la misma.

En esta Ley aparece una Entidad territorial, sin antecedente alguno en la vida jurídica española, que constituye la piedra angular del nuevo ordenamiento: tal sucede con la Comarca Judicial. Es necesario, pues, que al constituir la y dar cumplimiento a lo establecido en la disposición final de la Ley, se tomen toda clase de garantías, no sólo en cuanto a los Organismos y Entidades que deben ser consultados para su creación, sino también a los fines de que la nueva demarcación resulte viable, favorezca tanto el interés legítimo del justiciable, como la rápida Administración de Justicia y no suponga un excesivo gasto para el erario público, haciendo compatibles todas estas garantías con la brevedad que debe presidir los trámites para su formación, a fin de que no se convierta en un entorpecimiento de la trascendental reforma que representa.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Para la Administración de la Justicia Municipal, extirparán tres clases de Juzgados:

Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centros o capitales de Comarca.

Y Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios don-

de no hubiera Juzgados Municipales ni Comarcales.

La computación del número de habitantes se hará con arreglo al que figure en el Censo Oficial de España como población de derecho.

El número de Juzgados Municipales en las poblaciones donde haya más de un Juzgado de Primera Instancia, será igual al de éstos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministerio de Justicia, previa instrucción de un expediente, en el que serán oídos los Ayuntamientos y Juzgados interesados, la Diputación Provincial y las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva y el Tribunal Supremo.

Un expediente análogo deberá ser instruido por el propio Ministerio, siempre que se trate de la creación, supresión, anexión o segregación de Juzgados Municipales y de Paz.

Artículo segundo.—Los Municipios en que no radiquen Juzgados Municipales, se agruparán en Comarcas.

Para la constitución de estas Comarcas, el Ministerio de Justicia reclamará informes previos de la Dirección General de Administración Local, Instituto Geográfico y Catastral, Dirección General de Estadística y Tribunales interesados en la misma. A estos efectos, se darán por el propio Ministerio instrucciones detalladas a dichos Organismos sobre las condiciones que deben reunir dichas Comarcas y la forma y trámites para evacuar sus informes. Asimismo, se hará resaltar que la suma de poblaciones de los Municipios agrupados, no podrá ser superior a veinte mil habitantes, salvo aquellos casos en que no sea posible mantenerlos por causar grave perturbación en la demarcación o cuando el exceso demográfico sea tan reducido que no justifique la creación de una nueva Comarca. También se hará notar que en una misma Comarca no se podrán reunir Municipios que correspondan a distintos Partidos Judiciales ni a diferentes provincias.

Artículo tercero.—En los informes que emitan dichos Organismos, se expresará, con toda exactitud, el número de Comarcas que podría comprender cada Partido Judicial, el lugar que sería más adecuado para instalar su capitalidad, el número de habitantes que han de integrarla y, en general, cualquier otro dato que el informante considere conveniente para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos, a cuyo efecto deberán tener presente la distancia y medios de comunicación entre los Municipios que la constituyan y todos aquellos factores y elementos que contribuyan a la aproximación de los núcleos urbanos que han de formarla.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Administración Local trasladará estas instrucciones con la mayor urgencia posible a los Gobernadores Civiles, los cuales las harán publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y señalarán un plazo para que todos los Ayuntamientos y la Diputación respectiva formulen las propuestas que tengan por conveniente, las que una vez recibidas elevarán, con las observaciones que estimen oportunas, a la Dirección General de Administración Local, que las cursará a su vez al Ministerio de Justicia, con el informe que considere pertinente.

Artículo quinto.—Igualmente, el Ministerio de Justicia remitirá instrucciones para la demarcación, a las Audiencias Territoriales y Provinciales, las que publicarán del mismo modo en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, y señalarán un plazo a fin de que los Juzgados de Primera Instancia y los Municipales de su respectivo territorio, éstos por conducto de los primeros, remitan sus propuestas a las Audiencias, las que, una vez recibidas, con el informe de la Sala o Junta de Gobierno, serán remitidos al Ministerio de Justicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico y Catastral enviarán directamente sus informes al Ministerio, sobre la base de las Instrucciones que le sean remitidas en orden a la demarcación de estos Juzgados.

Artículo séptimo.—Una vez hecha la división Comarcal no se podrá alterar ni cambiar la capitalidad de la Comarca, sino en virtud de un expediente que se instruirá por el Ministerio de Justicia, en el que informarán la Diputación Provincial, los Ayuntamientos interesados, la Audiencia y los Juzgados afectados por el cambio que se pretenda.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que por Orden Ministerial pueda dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNOS PEREZ.

4406

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 14 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, a instancia de doña Benita Calle Muñoz, viuda del que fué Secretario de dicho Ayuntamiento, don Elías García Calle, remitido a esta Dirección General al efecto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

RESULTANDO: Que el causante prestó sus servicios por un período mayor de 20 años, en los Ayuntamientos de Cabrero, Ciruelo, Torrico y Villanueva de la Vera, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 9.750 pesetas.

CONSIDERANDO: Que a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, acordó conceder la pensión solicitada, fijado ésta en la cantidad de 2.436'50 equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, conforme al cual los Ayuntamientos en que ha prestado sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Cabrero, 13'67 pesetas; Ciruelo, 9'76 pesetas; Torrico, 23'41 pesetas; Villanueva de la Vera, 156'27 pesetas; cuyo total de pesetas 203'11, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, reintegrándose conforme previene el artículo 46, de los demás interesados, la cantidad que les corresponde satisfacer.

Lo que con remisión del expediente para su archivo en el Ayunta-

miento de referencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, significándole que este prorrateo deberá publicarse, a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Lo que traslado a Ud. para su conocimiento, el de la Corporación de su Presidencia y demás efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 22 de Noviembre de 1944.—EL GOBERNADOR CIVIL.

4472

## Delegación de Hacienda

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

#### Minerales de wolfram

Todos los explotadores de yacimientos de wolfram que hayan realizado ventas de este mineral no destinadas a satisfacer necesidades de consumo nacional y que hayan satisfecho el pago de cien pesetas kilo por derecho de exportación, deberán remitir en el plazo máximo de veinte días, a la Inspección Técnica de Impuesto Mineros, 4.ª Región, Huelva, testimonio autorizado que lo acredite, al objeto de tenerlo en cuenta como gasto deducible en las declaraciones trimestrales del 3 por 100, correspondientes a 1943 y 1944, pendientes de liquidación definitiva.

Lo que se hace público por medio de este periódico para general conocimiento de las Empresas interesadas residentes en esta provincia.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco J. Mayoral.

4458

### TESORERIA

El Sr. Arrendatario del Servicio de Contribuciones de esta provincia, me participa haber dejado cesante como Recaudador Auxiliar en la Zona de Logrosán, a don Amador Hernández Hernández.

Aceptado por esta Tesorería el cese de referencia, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 22 de Noviembre de 1944.—El Tesorero de Hacienda, José Gallardo.

4468

### TESORERIA

El Sr. Recaudador Provincial de Contribuciones, me participa haber causado baja como Recaudador Auxiliar de la Zona de Logrosán, don Wenceslao Yelmo Poderoso.

Aceptado el cese de referencia por esta Tesorería, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1944.—El Tesorero de Hacienda, José Gallardo.

4469

## Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Almen-

dralejo, seguidos a demanda de don Antonio Nieto Abarca, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

### SENTENCIA

Cáceres, veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excmo. Audiencia Territorial, integrada por los Sres. Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero, don Enrique Moreno Albarrán, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, promovidos por el Procurador del mismo don Ricardo Hernández, en nombre y representación de don Antonio Abarca Nieto, mayor de edad, industrial y vecino de Almendralejo, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sobre reclamación de cantidad, de cuyos autos conoce la Sala a virtud de la apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia en ellos recaída con fecha primero de Mayo del corriente año, en la que se lo condena al abono de tres mil ochocientos veinticinco pesetas y otros extremos, sin expresa condena de costas, y

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada.

RESULTANDO: Que admitida la apelación en ambos efectos y emplazadas las partes, se recibieron los autos en esta Sala ante la que han comparecido en tiempo y forma los Procuradores don Julio Fernández Silva y don Jesús Grande de Navascués, en nombre respectivamente de apelante y apelado, a los cuales se les tuvo por parte y se sustanció la apelación por todos sus trámites hasta la celebración de la vista que tuvo lugar el diecinueve del actual, en cuyo acto informaron los Letrados don Fernando Vega y don Manuel Almeida, solicitando el primero la revocación y el segundo la confirmación de la sentencia apelada en nombre de sus respectivos defendidos.

RESULTANDO: Que en la tramitación de ambas instancias se han observado en lo sustancial las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero.

Se aceptan los considerandos de la sentencia apelada en el sentido jurídico en que se inspiran.

CONSIDERANDO: Que en el acto de la vista no se han hecho alegaciones que desvirtúen o modifiquen los fundamentos de derecho en que se basa el fallo recurrido.

CONSIDERANDO: Que en los juicios de menor cuantía se imponen las costas al apelante, cuando se confirma la sentencia apelada conforme el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia, las invocadas por las partes pertinentes de las de general aplicación.

FALLAMOS: Que confirmada la sentencia apelada en todas sus partes, debemos condenar y condenamos a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, domiciliada en Madrid, a que abone al actor don Antonio Nieto Abarca, la cantidad de tres mil ochocientos veinticinco pesetas setenta y cinco céntimos, más el interés de esta cantidad a razón del cuatro por ciento anual desde el diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, más la de ciento noventa y una pesetas treinta

céntimos, más los intereses de esta cantidad a razón del cuatro por ciento anual desde primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, hasta su completo pago; sin hacer condena de costas en primera instancia e imponiendo las de esta segunda a la entidad apelante.

Notifíquese esta sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma dispuesta por el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y luego que sea firme remítanse los autos con testimonio de la misma, al Juzgado de origen para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno, Vicente L. Naranjo, Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres, siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Galo M. Barca.

4378

## Delegación Provincial de Trabajo

### EDICTO

Por el presente se requiere y emplaza a don Juan Fernández Gasco, industrial barbero, que tuvo su domicilio en Salamanca, Avenida Federico Anaya, número 3, y hoy según noticias, residente en esta provincia, para que en el plazo de quince días, haga efectiva en la Delegación de Trabajo de Salamanca, la multa de 50 pesetas, que le fué impuesta por la misma por infracción de la Ley de Descanso Dominical, en expediente número 114 de 1944.—El Delegado, JUAN LEAL.

4470

## Parque de Intendencia

### ANUNCIO

Necesitando este Parque adquirir QUINIENTOS KILOS de pimentón calidad dulce y DOS MIL KILOS de higos secos, se pone en general conocimiento que a partir de la publicación de este anuncio se admiten ofertas en sus Oficinas del Detall, sitas en el edificio que ocupa en esta ciudad (Cuartel Viejo), hasta el día 30 del actual, a las trece horas.

El importe de este anuncio será satisfecho por cuenta del adjudicatario o a prorrateo si son varios.

Cáceres, veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(18'80 pstas.)

4441



# Juzgados

## CÁCERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

### Sentencia

«En la ciudad de Cáceres a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; el señor don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez Municipal accidental de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes, de una el señor Fiscal Municipal, y de otra como denunciados Francisco Manrique Martín y Manuel Gil Rogríguez, jornaleros, mayores de edad, cuyo paradero se desconoce, por lesiones.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Francisco Manrique Martín y Manuel Gil Rogríguez, a la pena de diez días de arresto menor a cada uno y el pago de las costas causadas en este juicio por iguales partes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Pita.—Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los condenados cuyo paradero se ignora, extendiendo el presente en Cáceres a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Angel Alvarez.—V.º B.º, el Juez Municipal accidental, Luis Pita.

4408

## CÁCERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

### Sentencia

«En la ciudad de Cáceres a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; el señor don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez Municipal accidental de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de falta, seguidos entre partes, de una el señor Fiscal Municipal, y de otra como denunciado Saturnino López Martínez, de dieciocho años, soltero, jornalero, cuyo paradero se desconoce, por lesiones.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Saturnino López Martínez, a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Pita.—Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al lesionado Isidro Benítez Calvo y al condenado Saturnino López Martínez, cuyo paradero se ignora, extendiendo el presente en Cáceres a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Angel Alvarez.—V.º B.º, el Juez Municipal accidental, Luis Pita.

4409

## CÁCERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate un capote-abrigo militar azul marino, una saca de lona blanca, una fiambra de lata con un kilo de harina aproximadamente, un pañuelo de bolsillo blanco con listas encarnadas, un paquete de los llamados de ideales y un frasquito de cristal con un cuarto de litro de aceite aproximadamente, que han sido robados el día 21 del actual, de un chozo sito en la finca denominada «La Quinta», propiedad del chozo de doña María López Montenegro y los efectos de Angel García Jiménez, pastor al servicio de referida señora y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 270 de los de este año, por robo.

Dado en Cáceres a veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Benedicto Hernández.—El Secretario, Manuel de Lis.

4430

## PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción de Plasencia y su partido, accidentalmente.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que luego se dirá, de la propiedad de Pedro Bueno Conejero y de un tal Juan María, que les fué sustraído de una cuadra de la propiedad del primero, en Valdeobispo, la noche del 9 al 10 del actual, procediendo asimismo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 162 de este año, por robo.

Dado en Plasencia a dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Andrés Roco Díaz.—El Secretario, P. Alonso García.

### Señas de lo sustraído

De la propiedad de Pedro Bueno Conejero: una burra de 9 años, alzada regular, capa blanca, sin hierro ni señal, lleva la albarda y aparejos.

De la propiedad del tal Juan María: una burra de 8 años, alzada regular, pelo cárdeno, sin que consten más señas.

4451

# Alcaldías

## HOLGUERA

### Anuncio

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el año 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que durante dicho plazo se presenten las reclamaciones pertinentes. También para los mismos efectos y por quince días, se encuentran ex-

puestas al público las ordenanzas municipales para la exacción de los diferentes arbitrios consignados en el presupuesto de este Ayuntamiento, que han de regir durante los años 1945 y 1946.

Asimismo, y por el mismo plazo, queda expuesto al público el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del actual presupuesto de gastos de este Ayuntamiento, según previene el artículo 11 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Holguera, 21 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Enrique Rodríguez.

4419

## GUIJO DE CORIA

Ordenanzas de exacciones municipales

Aprobadas por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, las Ordenanzas municipales que han de regir durante el año 1945, de las distintas exacciones comprendidas en el presupuesto formado para dicho año, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Guijo de Coria, 22 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, José Campos.

4424

## GUIJO DE CORIA

Presupuesto municipal ordinario para 1945

Aprobado por la Comisión Gestora el Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Guijo de Coria, 22 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, José Campos.

4425

## LA CUMBRE

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de quince días, contado desde el siguiente en el que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La Cumbre, 20 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

4428

## VALDEFUENTES

Extravío de semoviente

El día 14 del mes actual, desapareció de esta localidad, un mulo, de 7 años, pelo negro, capón, alzada 140, bien formado, sin mas señas. Su dueño Catalina Solís Fernández, vecina de Valdefuentes, para en caso de ser habido dirigirse a ésta.

(0 pstas.)

4487

## MATA DE ALCANTARA

### Anuncio

Formado el Proyecto del presupuesto municipal ordinario de gastos para el año de 1945, queda éste expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado e interponer contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Mata de Alcántara, 21 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, L. Crisóbal.

4431

## CONQUISTA DE LA SIERRA

### Edicto

El día 23 de Diciembre actual, de diez a once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o de quien legalmente le sustituya, y por el sistema de pujas a la llama, la primera subasta del arriendo de arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas y carnes frescas y saladas, durante todo el año de 1945, bajo el tipo de mil pesetas, y bajo las condiciones del expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si no tuviera efecto la primera por falta de licitadores, se celebrará la segunda a los diez días siguientes, a la misma hora y bajo la misma Presidencia.

Conquista de la Sierra, 18 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Mateo Muñoz.

(26'60 pstas.)

4444

## MONTANCHEZ

### Anuncio

Pérdida de semovientes

Un mulo, de 10 años, negro, con la alzada, tiene un hierro en la cadeira derecha.

Un muleto de 18 meses, negro, hocico castaño, menos de la alzada y la señal de una J. en el lado derecho del cuello.

Ambos propiedad de Antonio Bautista Gómez, de Montánchez.

(10'40 pstas.)

4463

## ALMARAZ

### Edicto

Acordado por el Ayuntamiento, el arriendo de los arbitrios municipales para el año de 1945, de carnes, pesas y medidas y bebidas, se hace saber que la subasta de los mismos tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo venidero, con sujeción al pliego de condiciones que abrá en el Ayuntamiento, para cada uno de ellos.

Almaraz, 24 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Olegario Ortega.

(13'20 pstas.)

4481

## TRUJILLO

### Anuncio

Aprobado por la Excma. Comisión Gestora de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada por la misma, el día 18 del actual, el pliego de condiciones para la recogida de basuras en la vía pública de la ciudad, para el año de 1945, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 Julio de 1924, se expone al público por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Trujillo, 21 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, José Sánchez.

4412